

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RECTIFICACION de error en fecha de entrada en vigor del Convenio entre España y Bélgica sobre Seguridad Social de 10 de octubre de 1967, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de 30 de agosto de 1969.

Habiéndose deslizado un error en la fecha de entrada en vigor del Convenio firmado entre España y Bélgica sobre Seguridad Social el 10 de octubre de 1967, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de 30 de agosto de 1969, a continuación se publica el texto debidamente rectificado.

Segunda línea del último párrafo, donde dice: «Ha entrado en vigor el 1.º de agosto de 1969», debe decir: «Entrará en vigor el día 1.º de septiembre de 1969».

Madrid, 29 de mayo de 1970.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1639/1970, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal.

En ejecución del mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se hace preciso promulgar el Reglamento Orgánico del Secretariado de Justicia Municipal, en el que se recogen las modificaciones introducidas por aquella Ley en lo que concierne a estos funcionarios, se refunden las normas vigentes sobre la materia y, por último, se relacionan las que por precepto de la Ley o del propio Reglamento quedan total o parcialmente derogadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal, acomodado a la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo segundo.—Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE SECRETARIOS DE JUSTICIA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De los Secretarios de Justicia Municipal

Artículo 1.º El Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal estará integrado por los Secretarios de los Juzgados Municipales y Comarcales, y los de Paz de poblaciones de censo superior a 7.000 habitantes.

Art. 2.º Los Secretarios de Justicia Municipal tendrán la consideración de funcionarios públicos desde la toma de posesión en el primer destino obtenido en la carrera.

Art. 3.º Los Secretarios de Justicia Municipal ejercerán en los Organos de ésta la fe pública judicial, y son funcionarios técnicos con facultad propia para auxiliar a los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, en los términos establecidos o que puedan establecerse en la legislación orgánica y procesal.

CAPITULO II

Categorías, distintivos y honores

Art. 4.º El personal del Secretariado de Justicia Municipal quedará constituido en las tres categorías siguientes:

- Secretarios de Juzgados Municipales
- Secretarios de Juzgados Comarcales.
- Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones con censo superior a 7.000 habitantes.

Art. 5.º 1. En los Juzgados de Paz de los Municipios inferiores a 7.000 habitantes, las funciones de Secretario serán desempeñadas, previa solicitud, por uno de la extinguida clase c) o por quien tenga título de aptitud y figure en los Escalafones correspondientes.

2. Si no hubiere peticionarios de la citada clase, serán desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, quien será sustituido, en caso de vacante o a su propuesta, por un funcionario administrativo de la plantilla municipal, con autorización de la Dirección General de Justicia.

3. A falta de los anteriores, la Dirección General nombrará, previo informe del Juez Municipal o Comarcal correspondiente, a cualquier otra persona que reúna condiciones de idoneidad; y si no la hubiere, designará un funcionario de los que presten servicios en los Juzgados Municipal, Comarcal o de Paz más próximo, el cual deberá trasladarse a la localidad de que se trate cuantas veces sea necesario.

Art. 6.º Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figure en el censo oficial de España como población de derecho. Cuando se altere la categoría de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz por el aumento o disminución del número de habitantes de dicho censo, los Secretarios que los desempeñen y que no tengan la categoría correspondiente podrán continuar en sus cargos hasta un año, durante el cual deberán concursar las vacantes de su clase, y transcurrido ese año sin haber obtenido plaza, podrán ser destinados por la Dirección General de Justicia a las desiertas de su categoría.

Art. 7.º Los Secretarios de Justicia Municipal usarán como traje de ceremonia en los actos oficiales solemnes a que deban asistir, los que sean Licenciados en Derecho, toga y birrete, y los que no tengan dicho título, traje negro, llevando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda negra mezclado con hilo de plata; en el anverso de la medalla llevará la inscripción «Secretariado de Justicia Municipal», y en el reverso, el escudo nacional y los atributos de la Justicia.

Art. 8.º Los Secretarios de Justicia Municipal usarán un sello, que habrán de estampar en los documentos al lado de la firma, con los atributos de la Justicia y la inscripción, en el

centro: «Fe pública judicial», alrededor de la cual figurará «Secretaría del Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz» y la población en que radique, sin consignar el nombre del titular de la plaza.

Art. 9.º Los Secretarios de Justicia Municipal tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que les será expedido por la Dirección General de Justicia.

CAPITULO III

Incapacidades e incompatibilidades

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de Secretario de Justicia Municipal:

- a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.
- b) Los que hubieren sido condenados por cualquier delito, a excepción de los culposos.
- c) Los procesados por cualquier delito, salvo los culposos hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
- d) Los quebrados no rehabilitados y los concursados no declarados inculpables.
- e) Los que por su conducta viciosa o por su comportamiento desmerezcan en el concepto público.
- f) Los que mediante expediente disciplinario hubieren sido separados de cualquier servicio del Estado o de la Administración Local.

Art. 11. 1. El ejercicio de las funciones de Secretario de Justicia Municipal es incompatible:

- a) Con cualquier otro empleo o cargo público dotado con sueldo del Estado, Provincia o Municipio. No obstante, podrán ejercer función docente en cualquiera de sus manifestaciones, con autorización del Ministerio de Justicia, previo informe de su superior jerárquico inmediato.
- b) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.
- c) Con el desempeño de los cargos de gerente, consejero o asesor de empresas que persigan fines lucrativos.
- d) Con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Procurador o Gestor Administrativo o empleado al servicio de los mismos.
- e) Con el ejercicio de funciones periciales ante Tribunales y Juzgados.

2. El Secretario que aceptase alguno de los cargos anteriormente expresados, encontrándose en servicio activo, deberá solicitar la excedencia voluntaria en el plazo de ocho días; si no lo hiciera, se entenderá que renuncia al de Secretario, causando baja en el Cuerpo.

Art. 12. 1. De igual modo, los Secretarios de Justicia Municipal no podrán ejercer sus funciones en los Juzgados en que actúe como Juez, Fiscal, Oficial o Auxiliar un pariente de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Producida la incompatibilidad por razón de parentesco, se acordará el traslado del Secretario que resulte afectado por ella, a menos que su nombramiento para el cargo fuere anterior a aquel que produzca la incompatibilidad.

Art. 13. Cuando los Secretarios pretendan ejercer una profesión, actividad o cargo que no esté expresamente declarada incompatible, deberán obtener previamente autorización del Ministerio de Justicia, la que solicitarán por conducto y con informe del Juez respectivo.

Art. 14. El ejercicio por los Secretarios de Justicia Municipal de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al Juzgado ni al retraso en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO IV

Ingreso en el Cuerpo, nombramiento, posesión y juramento

Art. 15. 1. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal, en las categorías de Municipales y Comarcales, tendrá lugar precisamente por esta última y se verificará por oposición entre españoles, Licenciados en Derecho y mayores de edad, convocada y celebrada según lo prevenido en el Reglamento de la Escuela Judicial, salvo lo establecido en los artículos 28 y 29 de este texto legal.

2. La Escuela Judicial es el órgano competente para la selección, formación y perfeccionamiento del personal a que se refiere el número anterior.

3. Las convocatorias se efectuarán cuando el número de vacantes previsible así lo justifique, y la Orden correspondiente

precisará las normas que han de regir en cada oposición, los requisitos que han de cumplir los solicitantes, el tiempo máximo para la realización de los ejercicios, la puntuación que ha de servir para la calificación de los opositores, la duración del curso formativo y de selección y el plan de estudios, con las demás prevenciones pertinentes conforme al Reglamento general para ingreso en la Administración Pública.

Art. 16. Las oposiciones se celebrarán en Madrid, ante el Tribunal o Tribunales calificadoros que el Ministerio de Justicia designe, y que estarán integrados por un Magistrado, que lo presidirá; un funcionario de la Carrera Fiscal, que sustituirá a aquél en la presidencia; un Profesor de la Escuela Judicial; un Secretario de Juzgado Municipal, y un funcionario de los adscritos a la Dirección General de Justicia que sea Licenciado en Derecho, que ejercerá las funciones de Secretario; todos con voz y voto. Estos Tribunales podrán actuar con tres de sus miembros.

Art. 17. 1. Para ser admitidos a las oposiciones deberán reunir los aspirantes, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de edad y de estado seglar.
- 2.º Carecer de antecedentes penales.
- 3.º Observar buena conducta pública y privada.
- 4.º No padecer defecto físico o enfermedad que les incapacite para el desempeño del cargo.
- 5.º No hallarse incurso en ninguna de las incapacidades establecidas en este Reglamento.
- 6.º No haber sido separados, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración Local, ni estar inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas.
- 7.º Hallarse en posesión del título de Licenciado en Derecho.

2. Las mujeres deberán acreditar, además, dentro del plazo que se les conceda para aportar la documentación, tener cumplido oportunamente el Servicio Social, o estar exentas del mismo.

Art. 18. 1. El ingreso en la categoría de Secretarios de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes se verificará únicamente por oposición y en doble turno, restringido y libre, en la proporción del 50 por 100 en cada uno de ellos.

2. A las oposiciones al turno libre podrán concurrir quienes reúnan, el día en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, las condiciones exigidas en los apartados 1.º al 4.º del número 1 del artículo anterior y se hallen en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

3. Las mujeres deberán acreditar también, en el plazo que señala el número 2 del artículo anterior, el requisito que en el mismo se expresa.

4. A las del turno restringido sólo podrán concurrir los Oficiales de Justicia Municipal que tengan acreditada la prestación de cuatro años de servicios efectivos en propiedad, sin nota desfavorable en su expediente personal, aunque carezcan del título de Bachiller Superior o equivalente.

Art. 19. 1. Las oposiciones a ingreso en Secretarios de Juzgados de Paz, tanto en el turno libre como en el restringido, se celebrarán en Madrid, ante Tribunal o Tribunales constituidos por un Magistrado, que actuará como Presidente; y, como Vocales, un funcionario de la carrera fiscal, que sustituirá a aquél en la presidencia, un Profesor de la Escuela Judicial y un Secretario de Juzgado Municipal; actuando como Secretario un funcionario de los adscritos a la Dirección General de Justicia que sea Licenciado en Derecho; todos con voz y voto. Los Tribunales podrán actuar con tres de sus miembros.

2. Las convocatorias se efectuarán cuando las necesidades del servicio lo requieran, expresándose en ellas el número de plazas que haya de proveerse en cada turno, los requisitos que han de cumplir los solicitantes, pruebas a practicar y forma de celebrarse las mismas, ajustándose en lo demás a lo dispuesto en el Reglamento General para Ingreso en la Administración Pública.

3. Estas pruebas constarán de dos ejercicios escritos y eliminatorios, con sujeción a los programas que se publiquen con la convocatoria. El primero, teórico, consistirá en contestar en el plazo de cuatro horas un tema de cada una de las materias siguientes: Organización Judicial, Procedimiento Civil, Procedimiento Penal y Registro Civil. El segundo, práctico, consistirá en tramitar un proceso civil de la competencia de los Organos de Justicia Municipal, un juicio de faltas y un expediente del Registro Civil, o la parte de cada uno de ellos que se determine, durante el plazo máximo de tres horas.

4. En la convocatoria podrá acordarse que los opositores que superen las pruebas selectivas efectúen en la Escuela Ju-

dicial el curso de perfeccionamiento que se establezca, durante el tiempo que se fije, que no podrá ser superior a tres meses.

Art. 20. Las oposiciones a ambos turnos se convocarán al mismo tiempo y se celebrarán separada y sucesivamente, empezando por el turno restringido. Las plazas de este turno no cubiertas acrecerán al libre correspondiente a la misma convocatoria.

Art. 21. 1. Los Secretarios de Justicia Municipal, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

2. Antes de tomar posesión de su primer destino jurarán el cargo ante el Juez respectivo, obligándose a acatar los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, en la forma y con los requisitos establecidos en las disposiciones en vigor.

Art. 22. 1. Los Secretarios de Justicia Municipal deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», y de cuarenta y cinco días, los electos para las islas Canarias o que, estando destinados o residiendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

2. Estos plazos posesorios podrán reducirse cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

3. Sólo por razón de enfermedad, debidamente justificada mediante certificación facultativa expedida por el Médico Forense de la localidad en que el funcionario reside, o por un Médico de asistencia pública, a falta de aquél, podrán concederse prórrogas por plazo máximo de treinta días cada una.

Art. 23. 1. Si transcurrido el plazo posesorio señalado en el artículo anterior o la prórroga del mismo el nombrado no se presentare a tomar posesión de su primer destino, se le declarará renunciante al cargo y a formar parte del Cuerpo.

2. La rehabilitación de esos Secretarios se acomodará a lo preceptuado en el artículo 83 de este Reglamento.

Art. 24. 1. La antigüedad de servicios efectivos en la categoría y en la carrera, una vez que se haya tomado posesión, se retrotraerá, a todos los efectos, excepto los económicos, a la fecha del nombramiento, colocándose en el escalafón con arreglo a dicha fecha.

2. Si por Ordenes de la misma fecha fuesen nombrados varios, en virtud de ser promovidos a categoría superior, se colocarán por el orden en que figurasen en la inferior, o atendiendo, en el supuesto de nuevo ingreso, al lugar que les correspondía según la propuesta aprobada de los Tribunales de oposición.

3. La posesión se hará constar en el libro del personal del Juzgado correspondiente y se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Justicia para constancia del expediente personal del interesado.

Art. 25. Si el ingreso en el Cuerpo tuviere lugar durante el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio, el interesado, dentro del plazo posesorio, habrá de acreditar aquella circunstancia mediante la aportación del correspondiente certificado expedido por el Jefe de la Unidad a que pertenezca y, a su vista, la Dirección General de Justicia le considerará posesionado de su cargo a efectos legales y en situación de excedencia especial. En este caso, el juramento exigido deberá ser prestado cuando cese la referida situación y se incorpore el funcionario a su destino.

CAPÍTULO V

Vacantes y su provisión, traslados y ascensos

Art. 26. Las Secretarías de Justicia Municipal quedarán vacantes cuando cesare en ella el titular por alguna de las causas siguientes:

1. Por renuncia debidamente aceptada.
2. Por condena por delito doloso.
3. Por separación del servicio en virtud de sanción impuesta en expediente disciplinario.
4. Por haber sido suspendido el Secretario en sus funciones, como corrección disciplinaria.
5. Por incapacidad debidamente acreditada a través del oportuno expediente.
6. Por jubilación.
7. Por fallecimiento.
8. Por pérdida de la nacionalidad española.
9. Por excedencia, cuando no se trate de la especial.
10. Por pase a la situación de supernumerario.

11. Por nombramiento para otro destino dentro del mismo Cuerpo.

12. Por la aceptación de cargo incompatible.

Art. 27. Producida una vacante, el Juez municipal, comarcal o de paz correspondiente dará cuenta de ella el mismo día, por el medio más rápido, a la Dirección General de Justicia, así como al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, expresando la causa que la determina, a fin de que pueda procederse a su provisión.

Art. 28. 1. Las vacantes que se produzcan en la categoría de Secretarios de Juzgados Municipales se proveerán en concurso de traslado, por riguroso orden de antigüedad en esa categoría, entre Secretarios de la misma, teniendo preferencia el que ocupe mejor puesto en el escalafón. A las Secretarías de los Juzgados de Madrid y Barcelona no podrán concursar los que no sean Licenciados en Derecho.

2. Las declaradas desiertas en concursos de traslado se cubrirán en concursos de ascenso entre Secretarios de Juzgados Comarcales que sean Licenciados en Derecho, por riguroso orden de antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Art. 29. 1. Las vacantes que se produzcan en Secretarías de Juzgados Comarcales se proveerán entre Secretarios de dicha categoría, en la forma establecida en el número uno del artículo anterior.

2. Las declaradas desiertas se cubrirán en concurso de ascenso entre Secretarios de Juzgados de Paz con título de Licenciado en Derecho, por riguroso orden de antigüedad de servicios efectivos.

3. Las desiertas en los indicados concursos se reservarán a nuevo ingreso por oposición.

Art. 30. Las vacantes de Secretarías de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a 7.000 habitantes se cubrirán mediante concurso de traslado, por riguroso orden de antigüedad de servicios efectivos. Las declaradas desiertas se proveerán a virtud de nuevo ingreso en la forma prevenida en este Reglamento.

Art. 31. Por el Ministerio de Justicia se anunciarán periódicamente los correspondientes concursos en el «Boletín Oficial del Estado», con expresión de las vacantes que deban proveerse.

Art. 32. 1. Para tomar parte en los concursos, los Secretarios elevarán a la Dirección General de Justicia Instancia, en el plazo de diez días naturales, a contar del siguiente a la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», las cuales deberán ser presentadas directamente en el Registro General de aquél o ante los Organismos señalados en el artículo 88 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Si el último día fuera inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente hábil. En la instancia se expresarán las Secretarías que se soliciten, numerándose correlativamente por el orden de preferencia que se establezca.

2. Los funcionarios que residan fuera de la Península podrán formular su solicitud por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia. Ningún participante podrá anular o modificar su instancia después de terminar el plazo de presentación de la misma.

Art. 33. No podrán solicitar traslado:

- a) Los funcionarios electos.
- b) Los que hubieren obtenido destino a su instancia en concurso de traslado, antes de transcurrir un año desde la fecha en que fueron nombrados.
- c) Los sancionados con traslado forzoso, hasta que transcurra un año, o cinco para destino en la misma localidad en que se les impuso la sanción, si no hubiere sido reducido este último plazo.
- d) Los que estén sujetos a expediente disciplinario o procedimiento penal.

Art. 34. Para la resolución de los concursos se tendrán en cuenta los datos que constaren en el último escalafón del Secretariado que se hubiere publicado y en sus respectivos expedientes, y, resueltos aquéllos, se publicarán los nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 35. Los Secretarios de Justicia Municipal podrán ser trasladados con carácter forzoso por el Ministerio de Justicia, como consecuencia de expediente, cuando circunstancias muy calificadas así lo exigiesen. Este expediente será promovido por la Inspección de Tribunales o por el Juez correspondiente. Se instruirá por el funcionario designado por el Presidente de

la Audiencia Territorial respectiva con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, y con propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente, se elevará al Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 36. El plazo para tomar posesión en los cambios de destino será el establecido en el artículo 22 de este Reglamento, con excepción de los traslados que tengan lugar de uno a otro Juzgado de la misma localidad, en los cuales deberá efectuarse dentro de los ocho días siguientes.

Art. 37. Quedan prohibidas las permutas entre el personal del Secretariado de Justicia Municipal.

CAPITULO VI

Sustituciones

Art. 38. Los Secretarios de Justicia Municipal serán sustituidos en caso de vacante, recusación o abstención, enfermedad o ausencia por el Oficial, y en el caso de existir varios, por el más antiguo en la Secretaría o por el que por conveniencias del servicio designe el Juez. De no existir Oficial, lo será por el Auxiliar que a tal fin fuera debidamente habilitado por el Juez, y si la sustitución no pudiera llevarse a efecto en la forma indicada, se podrá hacer uso de las facultades que concede el artículo tres de la Ley de 8 de abril de 1967, y, en su defecto, se estará a lo previsto en el artículo 492 de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Art. 39. 1. Las sustituciones únicamente darán derecho al percibo por el sustituto de los devengos correspondientes en los casos de vacante, licencia por enfermedad o cualquier otra, no inferior a diez días, salvo la vacación retribuida que, sea o no en época de verano, no producirá tal derecho.

2. Las del artículo 492 de la Ley orgánica del Poder Judicial serán abonadas conforme a lo prevenido en el número tres del artículo 15 de la Ley de Retribuciones de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de 28 de diciembre de 1968.

3. Las sustituciones deberán ser aprobadas por la Dirección General de Justicia para que produzcan efectos económicos, sin perjuicio de que puedan iniciarse los servicios antes de su aprobación. A tal efecto, se comunicará la fecha en que se inicien y causa de las mismas, así como nombre y cargo del funcionario sustituto.

Art. 40. Cuando la sustitución se produzca por vacante de la Secretaría, el sustituto se hará cargo de ella mediante un inventario de los asuntos pendientes, así como del archivo de su antecesor.

CAPITULO VII

Residencia, vacaciones, permisos y licencias

Art. 41. 1. Los Secretarios de Justicia Municipal deberán residir en el lugar donde ejerzan sus funciones, sin que puedan ausentarse de él más que en virtud de licencia, permiso o vacación reglamentariamente concedida.

2. Podrán ausentarse por el tiempo estrictamente necesario, cuando su presencia fuera requerida por sus superiores para cumplir funciones del servicio o desempeñar comisiones debidamente ordenadas.

Art. 42. Los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz vendrán obligados a dar cuenta a la Dirección General de Justicia del incumplimiento del deber de residencia por los Secretarios de Justicia Municipal, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que proceda adoptar.

Art. 43. 1. Los Secretarios de Justicia Municipal tendrán derecho a disfrutar durante cada año completo de servicio activo una vacación de un mes, o a los días que en proporción les corresponda, si el tiempo servido fuere menor.

2. Esta vacación será autorizada, a petición del interesado, por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva cuando se disfruta entre el 15 de julio y el 15 de septiembre, cuidando dicha autoridad de que el servicio quede debidamente atendido.

Art. 44. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales podrán conceder permiso hasta de quince días cada año a los Secretarios de Justicia Municipal que de ellos dependan, cuando existan razones justificadas.

Art. 45. Los Secretarios de Justicia Municipal podrán disfrutar, además, permisos de tres días para asuntos propios, los que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno

ni mes. Corresponde su concesión, previa la justificación de su necesidad, al Juez Municipal, Comarcal o de Paz, que deberá dar cuenta al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Art. 46. Los Secretarios de Juzgados Municipales y Comarcales y de Paz destinados a población distinta de la que vivirán residiendo tendrán derecho a que se les conceda un permiso de diez días dentro de los dos meses siguientes a su toma de posesión.

Art. 47. La Dirección General de Justicia autorizará licencia de treinta días o de los que en proporción les correspondan a los Secretarios de Justicia Municipal que no hayan disfrutado de vacaciones de verano que se regula en el artículo 43.

Art. 48. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días, cuya concesión compete al Presidente de la Audiencia Territorial.

Art. 49. 1. Se concederán licencias en caso de embarazo a los funcionarios femeninos, que tendrán dos periodos de duración: el primero, desde el octavo mes hasta el alumbramiento, y el segundo, desde el parto hasta los cuarenta días siguientes, sin que en ningún caso pueda exceder de cien días la totalidad de la licencia.

2. Si antes del comienzo del octavo mes del embarazo sobreviniere el alumbramiento, sólo disfrutarán de los cuarenta días del segundo periodo.

3. Estas licencias se concederán por la Dirección General de Justicia, a instancia de las interesadas, acompañando a la solicitud certificado médico oficial en el que se acredite a juicio del facultativo que se encuentra en el octavo mes de gestación. Posteriormente deberán justificar también, mediante certificado médico o presentación del libro de familia ante el Juez Municipal, Comarcal o de Paz, la fecha en que tuvo lugar el alumbramiento. Dichos Jueces darán cuenta de esta circunstancia a la Dirección General de Justicia.

4. Las licencias por alumbramiento interrumpirán los plazos de cualquier otra reglamentaria que estuviere disfrutando y no podrán ser objeto de prórroga en ningún caso, si bien en el supuesto de que la madre no se repusiera durante el segundo plazo, o enfermarse, podrá otorgársele licencia por enfermedad, siempre que concurren las circunstancias determinadas en el artículo 52.

Art. 50. Las vacaciones, permisos y licencias a que se refieren los artículos anteriores no afectarán a los derechos económicos de los funcionarios.

Art. 51. 1. Los Secretarios de Justicia Municipal que no puedan asistir al despacho por encontrarse enfermos se darán de baja en el servicio, participándolo dentro del primer día al Juez respectivo, que lo pondrá seguidamente en conocimiento de la Audiencia Territorial respectiva y de la Dirección General de Justicia.

2. La mencionada baja no podrá durar más de diez días cuando se trate de primera enfermedad en el año natural, ni de cinco si es segunda o ulterior. Si persistiese la misma, deberá solicitar la oportuna licencia.

3. La baja por enfermo no autoriza en modo alguno para ausentarse de su residencia sin el oportuno permiso.

Art. 52. Las licencias por razón de enfermedad las concederá siempre la Dirección General de Justicia y podrán ser hasta de seis meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos, y prórrogas por periodos mensuales, devengando en ésta sólo el sueldo y complemento familiar.

2. A toda solicitud de licencia por razón de enfermedad y las prórrogas, en su caso, se acompañarán necesariamente certificación facultativa, expedida o visada por el Médico forense, que acredite la certeza de la misma, la imposibilidad que produzca para el desempeño del cargo, el tiempo por el que aproximadamente precise la licencia y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física, así como si forzosamente obliga al funcionario a ausentarse de su residencia oficial para atender al restablecimiento de su salud.

3. Estas solicitudes habrán de ser informadas por el superior inmediato del funcionario, sin cuyo requisito no se les dará curso. Cumplido éste, las solicitudes se elevarán a la Dirección General de Justicia por conducto del Juez Municipal, Comarcal o de Paz correspondiente.

4. Los funcionarios que enfermen hallándose en uso de vacación, permiso o licencia fuera de la localidad de su destino, cursarán sus peticiones por conducto y con informe de la autoridad judicial superior del lugar en que se encuentren.

5. La Dirección General de Justicia podrá recabar, si lo considera pertinente, información para justificar la procedencia de la solicitud formulada.

8. Las licencias por enfermedad empezarán a contarse desde la fecha en que se notifique al funcionario su concesión, salvo en el caso de que éste se hubiese dado de baja para el servicio, en cuyo supuesto la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o al sexto día de aquella situación, según se trata de primera o segunda baja.

Art. 53. 1. Por la Dirección General de Justicia podrán concederse licencias para realizar estudios sobre material relacionado con la Administración de Justicia, con informe favorable del superior inmediato del funcionario.

2. Su duración estará determinada por los estudios a realizar, devengando sólo el sueldo y complemento familiar.

Art. 54. La Dirección General de Justicia, previo informe del superior inmediato de los Secretarios de Justicia Municipal, podrá concederles licencia por asuntos propios sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 55. Las licencias para asuntos propios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes al en que se notifique su concesión, y los permisos a los seis días, considerándose caducados si dejase transcurrir dichos plazos sin hacer uso de ellos.

Art. 56. Los Secretarios de Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz en servicio activo que ingresen en la Escuela Judicial disfrutarán licencia extraordinaria, que les concederá la Dirección General de Justicia, por todo el tiempo de permanencia en su calidad de alumnos de dicho Centro, con los derechos económicos establecidos en la legislación vigente.

Art. 57. De toda vacación, permiso o licencia, así como de la fecha en que comiencen su uso y de la reincorporación del funcionario al servicio una vez finalizadas, se dará cuenta a la Dirección General de Justicia por los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz.

Art. 58. Las vacaciones, permisos y licencias, salvo las que lo sean por enfermedad y embarazo y la del artículo 56, terminarán al ser trasladado el funcionario que se halle en el disfrute de las mismas.

Art. 59. Todos los permisos y licencias podrán ser denegados por la autoridad o superior a quien correspondá su concesión si, de los datos que hubiere obtenidos, no quedase suficientemente justificada la necesidad de utilizarlas.

CAPÍTULO VIII

Situaciones administrativas

Art. 60. Los Secretarios de Justicia Municipal, hasta que causen baja definitiva en el Cuerpo, se hallarán en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Excedente en sus diversas modalidades.
- c) Supernumerario.
- d) Suspense.

Art. 61. 1. Se hallarán en servicio activo:

- a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla orgánica de su Cuerpo.
- b) Cuando por decisión del Ministerio de Justicia sirvan en dicho Departamento puestos de trabajo de libre designación, para los que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de Secretarios de Justicia Municipal.
- c) Cuando por el Ministerio de Justicia les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal, en dicho Ministerio o en otro. La comisión de servicio concluirá cuando se produzca el cambio de destino del funcionario, salvo que fuere confirmado en ella.

2. El disfrute de licencia o permiso reglamentario no altera la situación de servicio activo.

3. Los que se hallaren en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 62. La excedencia puede ser: especial, forzosa o voluntaria.

Art. 63. 1. Serán considerados en situación de excedencia especial los Secretarios de Justicia Municipal en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza, de carácter no permanente.
- b) Prestación del servicio militar, durante el período de permanencia en filas.

2. A los Secretarios en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocupasen y se les computará, a efectos de trienios y derechos pasivos, el tiempo transcurrido en esta situación.

3. Los excedentes especiales comprendidos en el apartado a) dejarán de percibir el sueldo personal como Secretarios, a no ser que renuncien al que les corresponda por el cargo para el que fueron designados.

4. Los excedentes especiales del apartado b) no tendrán derecho a la percepción de ninguna clase de emolumentos.

Art. 64. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su puesto de origen en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo político o de confianza o del licenciamiento. De no hacerlo así, pasará automáticamente a la situación de excedente voluntario.

Art. 65. 1. La excedencia forzosa se producirá por alguna de las causas siguientes:

- a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que fuere titular el Secretario, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo en los casos en que el Secretario cese con carácter obligatorio en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho al percibo del sueldo personal y al complemento familiar, siéndoles también de abono el tiempo que dure tal situación a efectos pasivos y trienios.

3. El Ministerio de Justicia podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, la incorporación obligatoria de dichos funcionarios a puestos de su Cuerpo.

Art. 66. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

- a) Cuando el Secretario pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local.
- b) La mujer, por causa de matrimonio.
- c) Por interés particular. En este caso, la concesión de la excedencia quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

2. Los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia voluntaria permanecerán en ella como mínimo un año, y no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo a efectos de trienios ni derechos pasivos.

Art. 67. 1. La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando el Secretario esté sometido a expediente disciplinario o tenga pendiente el cumplimiento de sanción que con anterioridad le hubiere sido impuesta.

2. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo no inferior a seis meses para su cumplimiento, podrá concederse la excedencia con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte pendiente, al reingreso del funcionario.

Art. 68. Se declarará en situación de supernumerario a los Secretarios siguientes:

- a) Los que con autorización del Ministerio de Justicia sirvan empleos no incluidos en la plantilla orgánica de sus Cuerpos en Organismos autónomos o del Movimiento y perciban sus sueldos con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.

La autorización ministerial será también precisa cuando el Secretario pretenda pasar a distinto Organismo autónomo.

- b) Quiénes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

c) Los que presten sus servicios en virtud de contrato a organismo internacional o Gobierno extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

Art. 69. 1. Los Secretarios en situación de supernumerario, mientras se encuentren en esa situación, no percibirán el sueldo personal que pudiera corresponderles de estar en servicio activo, ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, declarándose vacante la plaza de la plantilla orgánica, que se proveerá en forma reglamentaria, reputándose a los demás efectos como si estuviera en servicio activo.

2. Los Organismos o Entidades en que presten sus servicios los Secretarios de Justicia Municipal en situación de supernumerario no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno en el Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que tales funcionarios hayan de ingresar la cantidad que corresponda a efectos de derechos pasivos.

Art. 70. 1. Los Secretarios de Justicia Municipal serán suspendidos en sus funciones en los casos siguientes:

a) Cuando la suspensión les sea impuesta como corrección disciplinaria.

b) Cuando fueren procesados o encartados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

c) Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra los mismos auto de prisión o exigido fianza para disfrutar de libertad provisional.

d) Cuando se promoviere expediente para su separación.

El suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas a su condición.

2. La suspensión puede ser provisional o firme.

Art. 71. La suspensión provisional se acordará por el Instructor de la causa o del expediente.

Art. 72. 1. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 del sueldo personal y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará hacer alguno en el caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

2. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en el caso de que la paralización del mismo sea imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

3. Cuando la suspensión no sea declarada firme ni se acuerde la destitución, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse por el Ministerio de Justicia la inmediata reincorporación del suspenso a su cargo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que proceda desde la fecha de la suspensión, a cuyos efectos las autoridades correspondientes remitirán a la Dirección General de Justicia testimonio de la resolución adoptada.

Art. 73. 1. La suspensión firme no podrá exceder de seis años, siendo de abono el período de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional.

2. La suspensión firme implica la pérdida de destino, que se proveerá en forma reglamentaria, y la privación de todos los derechos inherentes a su condición de funcionario hasta que sea reintegrado al servicio activo.

CAPITULO IX

Reingreso al servicio activo

Art. 74. 1. El reingreso al servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino, se verificará con ocasión de vacante respetando el siguiente orden de preferencia:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos.
- d) Excedentes voluntarios.

2. Salvo para los excedentes forzosos, cuyo reingreso se acomodará a lo dispuesto en el artículo siguiente, la preferencia dentro de cada grupo se determinará por la antigüedad de la fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de la solicitud de reingreso.

Art. 75. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante económica que se produzca, y será destinado a servir plaza que reglamentariamente y a través del primer concurso convocado le corresponda. De no participar en este concurso o de no conseguir el destino solicitado, se le adjudicará plaza no obtenida por otros concursantes.

Art. 76. 1. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo, reingresará en el servicio activo en el Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal con efectividad del día siguiente al de dicho cese, cubriendo la vacante económica que le corresponda, si la hubiere, o la primera que se produzca, pasando en este segundo supuesto, mientras tanto, a la situación de excedente forzoso.

Estos funcionarios acompañarán a la solicitud de reingreso certificado que acredite el cese forzoso en el destino que motivo la declaración de supernumerario.

Cuando tal cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, antes de su reingreso se le instruirá el expediente disciplinario correspondiente para esclarecer su conducta.

El destino de los funcionarios a que se refiere este número, se hará en igual forma a la que establece el artículo anterior para los excedentes forzosos.

2. El supernumerario que trate de cesar voluntariamente en el destino que motivó su situación, deberá solicitar antes el reingreso al servicio activo o el pase a la situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal. En el primer caso, previa la necesaria autorización cuando exista vacante económica, deberá participar en el primer concurso que se anuncie, adjudicándosele la plaza que le corresponda reglamentariamente o, en su defecto, otra no adjudicada a los demás concursantes, a la que será destinado también en el caso de que dejare de concursar.

3. El cese voluntario en su destino sin previo reingreso en el Cuerpo de origen del supernumerario, o el pase sin autorización del Ministerio de Justicia a Organismo distinto del en que servían, provocará su cese en la expresada situación, declarándose, de oficio, en la de excedente voluntario.

Art. 77. 1. El suspenso que haya cumplido la sanción estará obligado a solicitar el reingreso al servicio activo, que se le concederá con ocasión de vacante económica, pasando, de no hacerlo dentro de los diez días siguientes al cumplimiento de la sanción, a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

2. Para obtener destino deberá participar en el primer concurso que se anuncie después de concedido el reingreso, adjudicándosele la plaza que le corresponda reglamentariamente o de no responderle o si dejare de concursar, otra no adjudicada a los demás aspirantes.

Art. 78. 1. El reingreso al servicio activo de los excedentes forzosos, supernumerarios y suspensos, siempre que no hayan obtenido destino en el primer concurso ni se les haya podido adjudicar plazas no solicitadas, se realizará adscribiéndolos a los Juzgados correspondientes a la localidad donde residan al formular las solicitudes de reingreso.

2. Las adscripciones que se concedan conforme a lo dispuesto en el número anterior tendrán siempre carácter provisional y se ajustarán al orden de prelación establecido en el artículo 74.

3. Los excedentes forzosos, supernumerarios y suspensos que hubieren reingresado al servicio activo con arreglo a lo establecido en los dos números anteriores estarán obligados a participar en todos los concursos de traslado que se convoquen con posterioridad para la provisión de vacante de su categoría y serán destinados a la que reglamentariamente les corresponda, o de no adjudicarseles alguna de las pedidas, a otra no solicitada por otros concursantes.

4. Si no participaren en dichos concursos, se les declarará de oficio en situación de excedencia voluntaria del apartado c) del artículo 66, y su posterior reingreso se acomodará a lo establecido en los artículos 80 y 81.

Art. 79. Los excedentes voluntarios del apartado a) del artículo 66, al cesar en el Cuerpo en que estuvieren sirviendo en activo, podrán solicitar el reingreso acompañando a la instancia certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados y conducta observada.

Art. 80. Los excedentes voluntarios de los apartados b) y c) del artículo 66 que soliciten la vuelta al servicio activo acompañarán a su instancia, para constancia en el expediente personal, certificación de antecedentes penales y declaración jurada de si se encuentran o no procesados o encartados en proceso penal, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro cargo.

Art. 81. 1. Los excedentes voluntarios que pretendan el reingreso en el servicio activo tendrán derecho a que se les reserve la primera vacante económica que se produzca después de transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio de Justicia; de no existir funcionario con preferente derecho, y cumplido este requisito, serán destinados, si lo solicitaren, a alguna de las plazas desiertas. En otro caso, deberán concurrir con los demás funcionarios en servicio activo a los dos primeros concursos que se anuncien para la provisión de plazas por traslado.

2. Cuando el excedente voluntario a quien hubiere sido reservada vacante económica para reingresar en el servicio activo no participe o no obtenga destino en alguno de los dos indicados concursos, la vacante económica que le hubiera sido reservada se cubrirá en forma reglamentaria, sin perjuicio de que el excedente pueda nuevamente hacer efectivo su derecho.

a reintegrar, en la forma y con las condiciones anteriormente expresadas.

Art. 82. 1. Quienes cesen en las situaciones de excedencia forzosa, supernumerario o suspenso gozarán la primera vez que se anuncie a concurso vacante de su categoría en el Cuerpo de derecho preferente a ocupar alguna de las que existan en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo. Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar ese derecho de preferencia durante un plazo de quince años, a partir del momento de su cese motivado por la declaración de excedencia voluntaria.

2. Si al reintegrar los excedentes forzosos, voluntarios, supernumerarios y suspensos no pudieren hacer uso de la preferencia expresada por no existir vacante en la localidad donde prestaban sus servicios cuando se produjo el cese, podrán hacerla efectiva en el primer concurso en que se anuncie plaza de dicha localidad en los términos y dentro de los límites señalados en el párrafo anterior.

Art. 83. 1. Los Secretarios de Justicia Municipal que hubieren sido separados por alguna de las causas previstas en la legislación orgánica podrán solicitar la vuelta al servicio activo mediante el oportuno expediente de rehabilitación.

El expediente se iniciará a instancia del interesado dirigida al Ministerio de Justicia, en la que se hará constar el cargo que servía, causa y fecha de la separación, lugar de residencia durante el tiempo de ésta y cualquier otra circunstancia que considere procedente.

2. Los que hubieren sido separados por razón de delito deberán justificar, además, que tienen extinguida la responsabilidad penal y civil y que le han sido cancelados los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeles.

3. En ningún caso podrá solicitarse la apertura del expediente antes de haber transcurrido dos años, a partir de la fecha del acuerdo de separación, a menos que ésta hubiere sido acordada por las causas previstas en el apartado a) del artículo 92.

4. La instancia, en unión de los antecedentes que obren en el Ministerio, se remitirá a la Inspección Central de Tribunales para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos que motivaron la separación y razones específicas y cualificadas que pudieran aconsejar la rehabilitación, y con informe resumido de los antecedentes y de lo actuado, se pasará el expediente a Consejo Judicial, el cual, con su propuesta, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

5. Para acordar la rehabilitación, se tendrá en cuenta la naturaleza del hecho determinante de la separación y las circunstancias de todo orden que en el mismo concurran, así como la conducta profesional del solicitante antes de la separación y la privada que hubiere observado después de la misma.

6. La resolución del expediente se comunicará al interesado y, si fuere desfavorable, no podrá iniciarse nuevo expediente hasta transcurridos otros dos años.

7. Al funcionario rehabilitado se le reservará la primera vacante económica que se produzca en su categoría, de no existir funcionarios con preferente derecho de los citados en el artículo 74, y cumplido este requisito, deberán concurrir con los demás Secretarios en servicio activo en los concursos de traslado que se anuncien.

CAPITULO X

Retribuciones

Art. 84. Los Secretarios de Justicia Municipal se remunerarán por los conceptos que se determinan en la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, sobre retribución de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y disposiciones complementarias, percibiendo el sueldo y demás emolumentos consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

CAPITULO XI

Funciones y deberes

Art. 85. Son funciones de los Secretarios de Justicia Municipal:

1.º Cumplir en el despacho de los asuntos civiles, penales, gubernativos y del Registro Civil las que las Leyes y demás disposiciones les atribuyen y las comisiones que el Juez o superiores les confieran, guardando secreto en los casos en que legalmente esté prevenido.

2.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, dando fe de su autenticidad y de la publicación de las sentencias.

3.º Dar cuenta al Juez mediante comparecencia o por escrito de cuantas pretensiones se formulen o reciban en la Secretaría, lo que hará en el mismo día, si tuvieren lugar durante las horas de audiencia o se tratara de asuntos urgentes de carácter penal o gubernativo, o, en otro caso, en la audiencia el primer día hábil siguiente.

4.º Anotar en los autos, cuando los plazos sean fatales, el día y hora en que se les presenten los escritos y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos o plazos señalados por las Leyes para las actuaciones judiciales, así como diariamente de cuantos asuntos hayan de ser objeto de resolución o fallo.

5.º Llevar a efecto, dentro de plazo legal, las notificaciones de las resoluciones judiciales y los emplazamientos, requerimientos y citaciones que por el Juez se acuerden, lo que harán por sí o por el Oficial o Agente judicial, según proceda.

6.º Conservar y custodiar adecuadamente los autos, expedientes y demás documentos que estuvieren a su cargo.

7.º Expedir y firmar las certificaciones y testimonios que con arreglo a las Leyes hayan de dar o disponga el Juez que se den, y asimismo las ordenes dirigidas a funcionarios de orden inferior.

8.º Cumplir los deberes que les impone el Decreto de 18 de junio de 1959, regulador de la tasa judicial y demás disposiciones complementarias.

9.º Tasar las costas.

10. Cuidar de la conservación y adecuada ordenación del archivo del Juzgado y Registro Civil, así como de los libros de esta oficina.

11. Ejercer los demás cometidos que las disposiciones legales les atribuyan o puedan conferírseles en lo sucesivo.

Art. 86. 1. Los Secretarios de Justicia Municipal llevarán los siguientes libros-registro:

De asuntos civiles, criminales y gubernativos. De órdenes, circulares y comunicaciones del Ministerio de Justicia, Tribunales y Juzgados Superiores y autoridades de distinto orden, así como de eslabos de las que por el Juzgado se dirijan a aquellos Organismos y autoridades. De depósitos. De exhortos, por separado para los de carácter civil y criminal. De penados por faltas contra la propiedad. De personal de los Jueces, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Auxiliares y subalternos del Juzgado. De asistencia de dicho personal al despacho u oficina. Y de correcciones disciplinarias.

2. Dichos libros estarán foliados y llevarán las oportunas diligencias de apertura, que firmarán el Juez y Secretario, rubricando el primero todas sus hojas y estampándose además en cada una de ellas el sello del Juzgado.

Art. 87. Los Secretarios de Justicia Municipal concurrirán al despacho media hora antes al menos de la señalada por el Juez respectivo para la audiencia pública, fijándose por éste las horas de oficina en la Secretaría, teniendo en cuenta las exigencias del servicio.

CAPITULO XII

Jubilaciones

Art. 88. 1. Los Secretarios de Justicia Municipal, cualquiera que sea su situación administrativa, serán jubilados de oficio y con carácter forzoso a los setenta años de edad.

2. En cuanto a derechos pasivos, jubilación voluntaria y por incapacidad permanente o debilitación apreciable de facultades se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios y en la de Clases Pasivas.

CAPITULO XIII

Responsabilidad y régimen disciplinario

Art. 89. La responsabilidad civil y penal de los Secretarios de Justicia Municipal se hará efectiva con arreglo a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias de la misma.

Art. 90. 1. El régimen disciplinario a que quedan sujetos los Secretarios de Justicia Municipal es el que se establece en este capítulo.

2. Alcanzará la responsabilidad disciplinaria no sólo a los autores o inductores de las faltas, sino también a los Jefes que las toleren y funcionarios que las encubran.

Art. 91. Las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo por los Secretarios de Justicia Municipal se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 92. Se consideran faltas muy graves:

- a) El abandono del servicio. Incurrirán en esta falta los que se ausentaren de su destino sin la debida autorización los que no se posesionaren dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino y los que no se reintegraren a éste al finalizar el disfrute de licencia, permiso o vacación, siempre que la ausencia en el primer caso y el retraso en los otros dos sean superiores a diez días.
- b) La condena por delito doloso.
- c) La reincidencia o reiteración en la comisión de las faltas graves de los números primero al noveno, ambos inclusive, del artículo siguiente.
- d) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- e) La conducta contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 93. Incurrirán en falta grave:

- 1.º Cuando faltaren de palabra o por escrito a sus superiores jerárquicos.
- 2.º Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus inferiores o iguales, comprendiéndose entre éstos los Letrados y Procuradores que intervengan en los asuntos donde la falta se cometiere.
- 3.º Cuando no guardaren la debida consideración a los que acudan a ellos en asuntos relativos a las funciones de su cargo o no se mostrasen imparciales en el desempeño de los mismos.
- 4.º Cuando fieren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.
- 5.º Cuando no guardaren el debido sigilo respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
- 6.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su cargo.
- 7.º Cuando por gastos superiores a su fortuna contrajeren deudas que dieren lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.
- 8.º Cuando se ausentaren sin la debida autorización del lugar donde presten sus servicios por tiempo inferior a diez días.
- 9.º Cuando no se posesionaren dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o no se reintegraren a éste al finalizar el disfrute de licencias, permiso o vacación, siempre que el retraso sea inferior a diez días.
10. Cuando ocultaren causas de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa correspondiente.
11. Cuando hubieren sido corregidos tres veces por la comisión de faltas leves.
12. Cuando hubieren sido condenados por la comisión de delitos culposos.

Art. 94. Son faltas leves:

- a) El retraso en el desempeño de las funciones encomendadas y el descuido en la observancia de los deberes del cargo, sin perjuicio sensible para el servicio.
- b) La desatención o incorrección con los superiores de quienes dependan y el trato desconsiderado a los compañeros.
- c) La falta no repetida de asistencia y las faltas de puntualidad a sus puestos de trabajo.
- d) Todas las que sean consecuencia de negligencia excusable.
- e) Cualquier otra conducta no ajustada al puntual cumplimiento de los deberes que impone este Reglamento a los Secretarios de Justicia Municipal, siempre que no esté comprendida en los artículos anteriores.

Art. 95. 1. Las faltas muy graves y graves serán sancionadas con alguno o, en cuanto no sean incompatibles, con algunos de los siguientes correctivos:

- a) Separación del servicio.
 - b) Suspensión de empleo, sueldo y demás emolumentos, desde un mes a seis años.
 - c) Traslado forzoso con cambio de residencia y prohibición de solicitar nuevo destino en el plazo de un año, ni otro de la misma localidad en que se les impuso la sanción, hasta transcurridos cinco. Este último plazo podrá ser reducido o ampliado por el Ministerio de Justicia con informe razonado de la Inspección Central de Tribunales y previa audiencia del interesado.
 - d) Pérdida de cinco a diez días de remuneración, excepto el complemento familiar, si se trata de falta grave, y de diez a veinte días, si de muy grave.
2. La separación del servicio únicamente podrá imponerse como sanción de las faltas muy graves, o en las graves por

delito culposo. Si obedeciere a condena por delito doloso no requerirá la instrucción de expediente disciplinario, bastando con el testimonio de la sentencia firme que ha de remitir el Juzgado o Tribunal correspondiente a la Dirección General de Justicia.

Art. 96. 1. Los expedientes que hayan de seguirse para la imposición de correcciones por faltas muy graves o graves se regirán por las normas establecidas en el artículo 737 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 32 y 33 del Reglamento de la Inspección de Tribunales de 11 de diciembre de 1953.

2. Podrán promover el expediente los superiores respectivos de quienes dependa el Secretario inculcado, y de estar destinado en Juzgado de Paz, el Juez Municipal o Comarcal, a cuyo fin el de Paz correspondiente pondrá en conocimiento de aquél los hechos que puedan motivar la incoación de dicho expediente.

3. Se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Audiencia Territorial, tramitándose con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal. Cumplidos estos trámites, será elevado a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, la cual, con su informe-propuesta, lo elevará al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda cuando se trate de imponer la corrección de separación del servicio o la de traslado forzoso con cambio de residencia. Si el Ministerio de Justicia entendiere que no procede ninguna de ellas, devolverá el expediente a la Sala de Gobierno de procedencia para que ésta decida sobre la imposición de cualquier otra reservada a su competencia.

4. En los supuestos en que la corrección sea distinta de las de separación del servicio y traslado forzoso, será impuesta, sin ulterior recurso, por tales Salas de Gobierno.

Art. 97. Las faltas leves serán corregidas con alguna o, en cuanto no sean incompatibles, con algunas de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.
- b) Represión simple.
- c) Apercibimiento.
- d) Pérdida de uno a cuatro días de haber, salvo el complemento familiar.

Art. 98. 1. Los Jueces Municipales y Comarcales deberán sancionar de plano a los Secretarios que de ellos dependan por las faltas leves que cometan en relación con sus deberes y con el trabajo que se les encomiende. Les competirá también sancionar a los que tengan su destino en los Juzgados de Paz de su circunscripción, a cuyo fin los Jueces de Paz respectivos deberán darles cuenta de las faltas que puedan ser objeto de sanción.

2. Cuando dichas correcciones sean impuestas por los Jueces Municipales y Comarcales, podrán ser recurridas en apelación a la Audiencia Territorial respectiva. El recurso se formalizará por escrito, con las pertinentes alegaciones, y habrá de ser presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sanción, ante el propio Juez que la hubiere impuesto, el cual, con su informe o acompañado de los antecedentes necesarios, lo elevará en los dos días siguientes al Presidente de la Audiencia Territorial, cuya Sala de Gobierno, previas las comprobaciones que estime oportunas, oyendo al Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda sin ulterior recurso.

Art. 99. El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Art. 100. Las sanciones disciplinarias, salvo la de advertencia, se reflejarán en el expediente personal del funcionario, con indicación de las faltas que las motiven. El efecto de las Autoridades Judiciales que las impongan vendrán obligadas a ponerlas en conocimiento de la Dirección General de Justicia y de la Inspección Central de Tribunales, con remisión de las certificaciones necesarias.

Art. 101. Constituirá nota desfavorable la existencia de una anotación por falta grave o muy grave o de tres leves.

Art. 102. El plazo de prescripción, tanto de las faltas como de las correcciones impuestas, será de un mes si se tratara de faltas leves, dos años en las graves y seis en las muy graves.

El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde que se hubieren cometido. El de las sanciones, desde el día siguiente al en que adquiera firmeza la resolución que las imponga o desde que se quebrantase el cumplimiento de las sanciones si ya hubiere comenzado.

Art. 103. 1. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación del servicio, podrá acordarse por el Ministerio de Justicia la cancelación de las anotaciones causadas a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción, a través del oportuno expediente instruido por el funcionario a que se refiere el artículo 96, 3, en el que emitirá informe-propuesta la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente.

2. La cancelación de anotaciones por faltas leves podrá acordarse a los seis meses por el mismo procedimiento.

3. Dicha cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que los señalados anteriormente.

CAPITULO XIV

Plantillas y relaciones

Art. 104. Las plantillas orgánicas del Secretariado de Justicia Municipal serán las consignadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 105. Por el Ministerio de Justicia se procederá a la formación del Escalafón del Secretariado de Justicia Municipal, con la debida separación para las tres categorías, incluyéndose en él a todos los funcionarios que se hallaren en servicio activo o en cualquier situación que lleve implícita el abono de servicio. Al final se expresarán los que se encuentran en situación de excedencia voluntaria.

Art. 106. En el Escalafón se hará constar:

- 1.º Número de Orden.
- 2.º Nombre y apellidos de cada Secretario.
- 3.º Fecha de nacimiento.
- 4.º Destino actual.
- 5.º Antigüedad de servicios efectivos en la Carrera y en la categoría, expresados en años, meses y días.
- 6.º Observaciones.

En la última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que posea cada Secretario y si el ingreso lo verificó por oposición.

Art. 107. El Escalafón, que se actualizará con la periodicidad que fuere necesario, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de Información del Ministerio de Justicia, concediéndose en el segundo caso carácter oficial mediante la oportuna Orden ministerial, que se publicará en aquél. En el plazo de treinta días subsiguientes, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que crean pertinentes, que serán resueltas por el Ministerio en el sentido que proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Secretarios de Juzgados Municipales integrantes de la segunda categoría adicional del último Escalafón conservarán sus actuales derechos económicos y el preferente, que les reconoció la Orden de 22 de junio de 1967, en ejecución de lo que dispuso la Ley de 8 de abril del mismo año, de participar en los concursos de traslado que se anuncien para proveer vacantes de Juzgados Comarcales de poblaciones entre los 20.000 y los 30.000 habitantes.

Segunda.—Los Secretarios de Juzgados de Paz de la suprimida cuarta categoría destinados en poblaciones entre 5.000 y 7.000 habitantes que, al publicarse la Ley citada en la disposición anterior, continúen en las mismas, deberán participar en los concursos ordinarios de traslado para cubrir Secretarías de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes. Si no participaran o no obtuvieran plaza en los mismos, serán destinados, con carácter forzoso, a las que resulten o hayan resultado desiertas, por el orden de prelación que determine el menor número de habitantes de las poblaciones en que presten sus servicios.

Tercera.—Los Secretarios de la antigua clase C) de poblaciones inferiores a 5.000 habitantes, declarados a extinguir por la Ley de 19 de julio de 1944 y que figuren en el Escalafón correspondiente, seguirán teniendo el derecho a tomar parte en los concursos de traslado para cubrir Secretarías de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a 7.000 habitantes, cuyos concursos se resolverán por antigüedad rigurosa de servicios efectivos.

Cuarta.—Los Secretarios suplentes, declarados a extinguir por la Ley de 19 de julio de 1944, que figuren en el Escalafón correspondiente, pueden ingresar en el Secretariado de Justicia Municipal con arreglo a las siguientes normas:

1.º Los de las antiguas clases A) y B), en Secretarías de Juzgados Municipales, mediante especial concurso, a cuyo fin se les reservará el 10 por 100 resultante de las vacantes que se produzcan después de ser ofrecidas, en los sucesivos concursos que sean necesarios, a los Secretarios de la categoría de Juzgados Municipales destinados en los mismos. Los que no fueren Licenciados en Derecho no podrán ser destinados a las Secretarías de los Juzgados Municipales de las capitales de Madrid y Barcelona.

2.º Los que figuren en el Escalafón adicional de la antigua segunda categoría de Juzgados Municipales, tendrán derecho preferente en los concursos que se anuncien entre tales Secretarios suplentes para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales de poblaciones comprendidas entre 20.000 y 30.000 habitantes.

3.º Los de la antigua clase C) cuyos Juzgados se transformaron en Comarcales, seguirán teniendo, respecto de las Secretarías de Juzgados Comarcales, el derecho, en iguales condiciones, que la norma 1.ª de esta transitoria reconoce a los de las antiguas clases A) y B).

4.º Los de la antigua clase C) cuyos Juzgados no pasaron a ser Comarcales, podrán seguir participando en concursos para cubrir el 10 por 100 resultante de las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz en la forma establecida en la norma 1.ª de esta transitoria.

5.º Los Secretarios suplentes comprendidos en los cuatro párrafos precedentes vienen obligados a tomar parte en los especiales concursos que para ellos se anuncien y solicitar todas las vacantes por el orden que establezcan, siendo dados de baja en el Escalafón, con pérdida de sus derechos, si dejaren de concurrir.

Quinta.—Los Secretarios interinos, declarados a extinguir por la Ley de 19 de julio de 1944, que sean Licenciados en Derecho o que tuvieren certificado de aptitud y llevasen en aquella fecha, por lo menos, dos años de servicio, seguirán teniendo los mismos derechos y en igual medida que la anterior disposición transitoria ha mantenido para los Secretarios suplentes, siéndoles, incluso de aplicación la norma 5.ª de la misma.

Sexta.—Quienes se hallen en posesión de título de aptitud de antiguos Secretarios de Juzgado Municipal y no hubieren prestado servicios como tales con anterioridad a la vigencia de la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944, conservarán el derecho a ingresar en la categoría de Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes, a cuyo fin se les reservará el 10 por 100 de las vacantes declaradas desiertas en los concursos, tomándose como norma de sucesiva preferencia para su destino poseer el título de Licenciados en Derecho u otro facultativo, de Bachiller Superior, Elemental o equivalente y haber prestado servicio en la Justicia Municipal como Oficial o Auxiliar; en igualdad de condiciones, se atenderá a la mayor antigüedad del título de aptitud y dentro de la misma, a la mejor calificación obtenida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición transitoria novena de la Ley de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la de Funcionarios Civiles del Estado, de 18 de marzo de 1966, quedan suprimidos los turnos de promoción de oposición libre y restringida para ingreso en las categorías de Secretarios de Juzgados Municipales y el de oposición restringida para el ingreso en la de Comarcales, y todas las vacantes reservadas a dichos turnos, hasta el presente, serán provistas con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Segunda.—En virtud de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley de Adaptación, de 18 de marzo de 1966, quedan derogadas:

- a) El Reglamento Orgánico del Secretariado de Justicia Municipal de 18 de diciembre de 1955, con las modificaciones del Decreto de 11 de junio de 1964.
- b) El Decreto de 10 de mayo de 1957 que establecía concurso especial para los Secretarios excedentes de Juzgados Comarcales.
- c) La Orden de 23 de junio de 1967.
- d) Y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.